

OTORGAMIENTO DE CRÉDITO, CARTERA VENCIDA Y LA EMPRESA

Mtro. Alfonso Fermín Solís Techachal.¹⁴

Sumario. - Introducción. 1.- El Crédito. 2.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio. 3.- El Registro Único de Garantías y el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual. 4.- Créditos cuya garantía es la natural del crédito. 5.- Créditos Quirografarios. 6.- Créditos Simples. 7.- Conclusiones. 8.- Bibliografía. 9.- Webgrafía.

Palabras Clave. – Crédito. Cartera Vencida. Certeza y Seguridad Jurídica. Patrimonio

Introducción.

El momento económico que vive el mundo es difícil, aún para los países desarrollados, más complicado es el panorama de los países con economías emergentes como lo es México.

En este difícil entorno económico, post pandemia surge un problema complejo que amenaza a las empresas productivas y del sector financiero en nuestro país.

Sin lugar a duda el otorgamiento del crédito es una herramienta de utilidad para el desarrollo de la productividad de las empresas, del comercio y de la industria, de bienes o servicios.

Esta herramienta de la actividad financiera provoca, en caso de no ser otorgada y manejada con seriedad, profesionalismo y debidamente garantizada, que el acreditado o solicitante del crédito o deudor, incumpla con el pago de las cantidades entregadas, conduciendo con ello a un desgaste, descapitalización y posible quiebra tanto del acreditado como del acreditante.

¹⁴ Licenciado en derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, abogado interno de distintas Instituciones de Crédito, Bancos y Aseguradoras, catedrático universitario, impartiendo materias relacionadas al derecho del Comercio, financiero y Bancario, asesor corporativo. 25 Poniente 2711-Altos, acceso por la diagonal de la 19 poniente, Colonia Santa Cruz los Ángeles, Puebla, Puebla, México C.P. 72040. Correo electrónico alfonsofsolistechachal@hotmail.com

Por ello, la cartera vencida, aún la de las empresas financieras crediticias debe ser vigilada de manera celosa por quienes se encuentran al frente de crédito, quienes deben ser personas altamente calificadas y con la experiencia financiera necesaria para poder mantener los índices de cartera vencida dentro de los límites sanos que permitan continuar con la operación de la empresa acreditante sin ahogar al negocio del acreditado.

La cultura del empresario mexicano debe ser la de un buen padre de familia, como lo decían los romanos, es decir, debe cuidar de la buena marcha del negocio y tomar las decisiones más sabias que conozca al momento de solicitar un crédito, apoyado en estudios contables, de capacidad de producción, retorno de su cartera, posición en el mercado, proyección de los futuros de su mercado y entorno financiero.

De la unión de ambas características, tanto del acreditante como del acreditado, el resultado será el otorgamiento de un crédito sano, recuperable, que evite caer en mora en cuyo caso el daño económico para ambas partes resulta contraproducente al efecto natural del crédito, para el acreditante y un fuerte daño patrimonial y comercial para el acreditado.

Es por esta razón que en estos momentos económicos resulta importante para cualquier empresa, vigilar sus índices de cartera vencida y evitar por distintos medios el caer en este rubro, pues en tal caso estará atentando en contra del desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la salud y permanencia financiera y comercial de su empresa, sea del tamaño que sea.

El uso de diversas herramientas para otorgar el crédito y su correcta aplicación, serán de gran ayuda a las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestro país.

En caso de caer en cartera vencida, el uso de diversas figuras jurídicas que puede emplear el comerciante para cumplir con sus obligaciones de pago en caso de caer en cartera vencida serán un factor para lograr la consolidación de su empresa.

I.- El Crédito.

Este término ha evolucionado a lo largo de nuestra historia, en un principio el ser humano desarrolló una habilidad desde el trueque, en los tiempos más antiguos, hasta el comercio electrónico en la actualidad.

Esta evolución ha sido apoyada por diversas actividades en base a la experiencia del hombre en materia de un mejor bienestar, pues en tanto en las épocas más remotas el

intercambio de frutos, especias y animales o cosas era con el fin de satisfacer necesidades básicas de alimento, vestido, como en el caso, primero del uso de pieles de animales y posteriormente de textiles o telas; en la actualidad es suficiente tener dinero para desde cualquier lugar hacer compras sin necesidad de manejar dinero en efectivo.

Como de todos es bien sabido, el comercio fluvial, marítimo y portuario logró el desarrollo e impulso del comercio, pues del lejano oriente las embarcaciones de comercio llevaban a Europa telas, especias, plantas, esclavos y objetos que resultaban exóticos en aquel continente.

Ello condujo al nacimiento de rutas de navegación y compañías navieras, que se dedicaran al comercio de diversos objetos traídos de tierras lejanas y por ello a obtener un lucro lícitamente con el comercio de diversas mercancías.

Las compañías navieras llegaron a tener flotas de barcos mercantes, que navegaban en las diversas rutas marítimas con cierta periodicidad, lo que produjo un fenómeno comercial, es decir, que el comerciante de un puerto, que habitualmente compraba diversos bienes para abastecer su negocio o almacén, en ciertas temporadas pidiera mercancía de más y ello implicaban que el capitán del barco otorgara un plazo, para que al siguiente viaje, le fuera cubierto el pago de aquella mercancías que había entregado al comerciante, que ya conocía y tenía tiempo de hacer operaciones de comercio con él, siendo una persona honorable y de arraigo en la plaza. Es así como nace el crédito entre comerciantes, lo que implicará siempre un gesto de confianza y honorabilidad para el comerciante que otorga el crédito en favor de quien lo solicita o recibe.

En un principio el crédito solo se otorgaba de palabra, con el paso del tiempo este se documentó en papel, naciendo así cartas o recibos de dinero o mercancía y el medio de pago idóneo surge con la letra de cambio, que será un título ejecutivo para ser utilizado entre comerciantes y que servirá para pagar las obligaciones entre ellos.

En tanto, el mundo avanza y el comercio se fortalece, el tráfico de mercancías y número de operaciones comerciales se incrementa hasta llegar a ser un acto tan común que son innumerables los actos de comercio que se celebran a diario.

Ello trae consigo muchas operaciones de crédito, en las que comerciantes y quienes no lo son, realizan un acto que debe ser revestido de gran importancia por las consecuencias que ello genera.

Además existen en la actualidad, entidades en las que consta el historial crediticio de cada persona física o moral, en la cual se califica el actuar crediticio de cada persona, en general se piensa que el buró de crédito, solo existen los clientes morosos, condición que no es real, pues en dicho buró constan todas las operaciones de crédito que se realizan en nuestro país, la calificación buena o mala es lo que determina si una persona es sujeta de crédito o tiene mala calificación por el incumplimiento de alguna obligación incumplida en algún crédito obtenido.

Resulta importante señalar que esa mala calificación no se borra con el simple transcurso del tiempo o por un período determinado, sino que permanece como historial crediticio, para ser consultado por el futuro acreditante.

De ello dependerá que quien acredita al solicitante del crédito, al consultar su estatus crediticio decidirá si lo otorga o solicita garantías adicionales para poder otorgar el crédito solicitado; en caso de que decida no otorgar el crédito será, en ambos casos bajo su riesgo.

A tal efecto, existen otros medios para verificar que las garantías solicitadas sean propiedad del quien pretende otorgarlas y también que estén libres de cualquier carga o gravamen que pudiera afectar su plena capacidad para ser otorgadas en garantía del cumplimiento de una obligación. Por ello es importante conocer la institución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPC), El registro Único de Garantía (RUG) y el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, (IMPI).

Estos organismos creados para dar certeza y certidumbre jurídica y comercial a aquellas personas físicas o morales que desean realizar operaciones de crédito de manera segura para ambas partes y en el caso del acreditante, asegurar lo mejor posible el retorno seguro de su capital más intereses.

Es importante destacar que, en el caso de las medianas empresas, se cuenta con un departamento de crédito, encargado de analizar el perfil del acreditado y realizar el estudio de crédito, para determinar el perfil del solicitante y futuro acreditado.

Más en el caso del micro y pequeño empresario o comerciante, el propietario o gerente del negocio deben saber que existen herramientas comerciales, establecidas y reguladas por la ley, para poder consultar e inscribir aquellos actos de comercio que realicen al ejercer un crédito, conozcan a sus acreditados desde el punto de vista seriedad en sus tratos,

puntualidad en sus pagos y en caso de toma de garantías las puedan inscribir, dando así publicidad a sus operaciones de crédito.

II.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Este Registro es una institución jurídica que proporciona certeza y seguridad jurídica a todos los usuarios, sean particulares, comerciantes, fedatarios públicos y en general a la población, para poder acudir a presentar diversos contratos, actos jurídicos a fin de darles publicidad y que la población en general pueda consultar, en sus diversos asuntos, los actos realizados respecto de bienes inmuebles que se encuentran inscritos en el mismo.

En el caso de las garantías afectas a un contrato de crédito y sean llamadas de las hipotecas, permite al usuario en general, conocer si la propiedad a tomar en garantía o a embargar, se encuentra inscrita a nombre del deudor y en su caso si ésta libre de gravamen o cuenta con alguna restricción o en su caso cuántos gravámenes o limitaciones tiene.

El documento idóneo para realizar dicha comprobación, lo es el certificado de gravamen, que es el documento oficial y legalmente reconocido, por medio del cual, atendiendo a un número de inscripción, número de partida, la autoridad registral, encargada de expedir dicho documento, certifica el estado que guarda el inmueble consultado, pudiendo así, contar con un documento que da fe de lo declarado por el deudor y solicitado por el acreedor a efecto de constituir una garantía hipotecaria sobre un bien cierto y determinado.

Es importante establecer, que en cada Distrito Judicial existe una Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el cual se encuentran inscritos los bienes inmuebles que se ubican dentro de ese Distrito Judicial y ante el cual deben acudir las personas que quieran conocer el estado que guardan los bienes inmuebles de esa región o Distrito Judicial.

En dichos Registros se pueden realizar otras operaciones, tales como inscribir las operaciones de compra venta, llamadas traslado de dominio, inscripción de hipotecas, constitución de fideicomisos, inscripción de constitución de sociedades mercantiles y sus asambleas extraordinarias, entre otros.

Por razones obvias, en este artículo solo analizaremos las secciones que importan al mismo, que serán la sección propiedad, la sección mercantil y la de hipoteca que ese Registro tiene varias secciones y debe saber cómo consultar y cómo manejar adecuadamente la

información que en ellas se contiene para obtener los mejores resultados, constituyendo de manera segura los estudios de crédito de sus clientes y en su caso las seguridad de que las garantías son eficaces en caso de recurrir a hacer valerlas ante la autoridad judicial en caso de juicio.

En la Sección Propiedad, se encuentran inscritos todos los bienes inmuebles matriculados en el registro público, no así aquellos bienes ejidales, que tienen su propio registro y se recomienda no tomar en garantía, pues esos inmuebles resultan ajenos al comercio y por lo tanto no son sujetos de gravamen alguno, pues no son propiedad privada.

En la sección a la que se refiere el párrafo anterior, encontraremos anotados de forma marginal los gravámenes que el inmueble reporte, tal es el caso de los embargos por deudas de carácter mercantil, civil, laboral, fiscal, familiar.

En la Sección Comercio, encontraremos asentadas todas las sociedades mercantiles constituidas con arreglo a las leyes del comercio, quedan en ello, por lo tanto, comprendidas todas las asambleas de accionistas, extraordinarias, que son aquellas que tratan asuntos que afectan al contrato social, que se contiene en el acta constitutiva o en donde consta se constituyó la sociedad y es el llamado pacto social, por lo tanto, cualquier modificación a este contrato debe ser inscrita en la sección comercio a fin de darle publicidad a dichos actos.

Los actos que puede contener un acta de asamblea extraordinaria, que además debe constar ante la fe pública, sea notario o corredor público, serán de acuerdo al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- i. Prórroga de la duración de la sociedad;
- ii. Disolución anticipada de la sociedad;
- iii. Aumento o reducción del capital social;
- iv. Cambio de objeto de la sociedad;
- v. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- vi. Transformación de la sociedad;
- vii. Fusión con otra sociedad;
- viii. Emisión de acciones privilegiadas;
- ix. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- x. Emisión de bonos;
- xi. Cualquiera otra modificación del contrato social, y

xii. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

A efecto de otorgar un grado de practicidad al artículo antes transcrito, se recomienda que cuando un empresario, del tamaño que sea su empresa o negocio, sea persona física con actividad empresarial o bien una sociedad mercantil, de la naturaleza que esta sea, se debe de aplicar un dictamen de documentos, ello implica que tanto el acta constitutiva así como todas y cada una de las actas de asambleas extraordinarias, se deben someter al estudio y análisis a fin de determinar legalmente la personalidad de la persona que solicita el crédito, a efecto de comprobar que tenga facultades de representación, además de vigilar el correcto funcionamiento desde el punto de vista documental de la sociedad mercantil dictaminada.

De igual forma se deberá someter a dictamen jurídico los poderes o mandatos de los representantes legales que pretendan actuar en representación de una sociedad mercantil, a tal efecto deberá el apoderado cumplir con todos o alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2440 del Código Civil del Estado de Puebla y sus concordantes con los códigos civiles del resto de los Estados y que a la letra dice:

Las facultades del mandatario se rigen por las siguientes disposiciones:

- I. En todos los mandatos generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna;
- II. En los mandatos generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el mandatario tenga toda clase de facultades administrativas;
- III. En los mandatos generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos;
- IV. Dentro de las facultades a que se refiere la fracción anterior, no se comprende la de hacer donaciones;

- V. Cuando se quisieren limitar las facultades de los mandatarios, en los casos a que se refieren las tres primeras fracciones anteriores y la primera parte del artículo 2481, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales;
- VI. Los notarios insertarán la fracción o fracciones relativas de este artículo, del 2480 y la primera parte del 2481, en los testimonios que expidan, de los mandatos otorgados en la notaría a su cargo.

Estos elementos ya dictaminados en conjunto deben ser confrontados con el certificado donde conste la inscripción de la sociedad mercantil y sus respectivas asambleas, lo que arrojará una clara idea del estado de la empresa, evitando así que personas sin facultades de representación o insuficientes, celebren actos de comercio, al solicitar un crédito, que fue firmado por persona que no tiene facultades para obligar a la sociedad mercantil.

La Sección Hipotecas del Registro Público, es aquella en la que se hacen constar todas las hipotecas que como gravamen se constituyen sobre un bien inmueble, debiendo aclarar que cuando un bien se encuentra gravado con una hipoteca, significa que el inmueble se encuentra dado en garantía del fiel cumplimiento de una obligación y que en tanto subsista el crédito, o este no se pague, la hipoteca no será cancelada.

Este gravamen limita la propiedad en cuanto a su disposición, pero no implica que este deje de ser propiedad del dueño, solo limita su capacidad para disponer del mismo.

El inmueble puede ser otorgado en garantía hipotecaria, siempre y cuando el acreedor consienta en aceptarlo, ya que patrimonialmente afecta a su garantía, pues en caso de incumplimiento de las obligaciones y que el acreedor decida ejecutar la garantía hipotecaria, será el acreedor en primer lugar quien remate y obtenga el pago del adeudo más sus accesorios y después cobrará quien se encuentre en segundo lugar y así sucesivamente.

Es de vital importancia establecer que tanto el otorgamiento de hipoteca como su cancelación deben constar en instrumento público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de gozar de plena validez y eficacia jurídica.

Los actos registrales tienen por objeto dar certeza jurídica y publicidad, para que surtan efecto ante terceros, los actos que en él constan, en este caso específico, las compraventas de los inmuebles en él inscritos, las sociedades mercantiles, las actas de

asambleas extraordinarias de accionistas de las sociedades inscritas, así como también las hipotecas constituidas sobre los bienes inmuebles.

III.- El Registro Único de Garantías y el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

El Registro Único de Garantías (RUG), es una sección del Registro Público de Comercio en la que las instituciones financieras y acreedores pueden inscribir en línea las garantías mobiliarias mercantiles que reciben de sus deudores, que permiten gozar de los beneficios de publicidad y oponibilidad y, con ello ofrecer mejor condiciones de financiamiento

Finalidad

Potenciar el uso de bienes muebles como garantías para que las micro, pequeñas y medianas empresas obtengan financiamiento en mejores condiciones, estimulando la inversión, el crecimiento y la competitividad de la Economía

Principales usuarios del RUG

- Acreedores y personas autorizadas por ellos
- Fedatarios Públicos habilitados
- Autoridades Judiciales y Administrativas
- Funcionarios autorizados por a Secretaría de Economía

Operaciones en el RUG

- Aviso preventivo
- Inscripción de garantía mobiliaria
- Modificación de registro
- Transmisión de garantía mobiliaria
- Rectificación por error
- Renovación de vigencia
- Cancelación de la garantía mobiliaria

- Anotación de resoluciones de instancias de autoridad
- Consulta y solicitud de certificación

Pasos para inscribir una garantía mobiliaria

- Registrarse en www.rug.gob.mx
- Darse de alta como acreedor
- Capturar la información necesaria
- Validar la información con su firma electrónica avanzada
- Descargar su boleta electrónica

El Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

Esta Ley tiene por objeto:

I.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

II.- Regular los secretos industriales;

III.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos;

IV.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas, la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles, y

V.- Promover la difusión de los conocimientos tecnológicos en el país.

La importancia de este Instituto, nace de la evolución comercial, en la que se protege no solo la propiedad intelectual, sino el uso de las patentes y marcas, diseños industriales, confidencialidad del software.

La propiedad intelectual y todo lo que ello conlleva, que pueda ser otorgado en garantía de un crédito, razón por la cual desde nuestro particular punto de vista al encontrarse dentro del comercio es factible ser otorgado en garantía por quien puede disponer del mismo.

El otorgar este tipo de garantías no implica que se deje de usar el bien otorgado en garantía, solo que su titular no podrá disponer, vendiendo o cediendo el mismo, en tanto se encuentre vigente el crédito al que se encuentra afecto.

Es otra forma de maximizar los activos fijos propiedad de un comerciante, otorgando mayor rango de maniobra al obtener un crédito el cual se pueda garantizar con otros bienes distintos a los inmobiliarios.

IV.- Créditos cuya garantía es la natural del crédito

Existen créditos que por disposición de la ley, al ser otorgados, se adquieren bienes muebles o inmuebles o se habilitan espacios, lugares o locales que, al igual que los implementos o aperaos de labranza, serán la propia garantía del crédito concedido, en tales casos, el acreditado, dentro de un plazo, pactado por las partes, debe demostrar, mediante la factura correspondiente el haber adquirido el bien para el cual solicito y obtuvo un crédito, misma factura que entregara al acreditante o acreedor prendario, quien conservara en garantía dicha factura hasta en tanto sea liquidado el importe del crédito otorgado.

A estos créditos también suele denominarles créditos directos, pues su destino es la adquisición de un bien de consumo duradero o en la realización de trabajos necesarios para habilitar un bien para que éste en condiciones de ser utilizado para instalar una negociación mercantil de la naturaleza o giro al que se piense destinar.

Estos créditos reconocidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como créditos de habilitación o avió y crédito refaccionario, así como el único crédito refaccionario con garantía de unidad industrial que se encuentra reglamentado en la Ley de Instituciones de Crédito, son los instrumentos legales idóneos para lograr el desarrollo de las personas físicas con actividad empresarial, así como los micro, pequeños y medianos empresarios.

Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía E Informática, INEGI, las empresas en México de acuerdo al número de empleados se clasifican:

- Micro empresas de 0 a 10 Industria: 0 a 10 en comercio; 0 a 10 en servicios.

- Pequeñas de 11 a 50 Industria; de 11 a 30 en Comercio; de 11 a 50 en Servicios.
- Medianas de 51 a 250 Industria; de 31 a 100 Comercio; 51 a 100 Servicios.

En lo conducente y a efecto de dar mayor ilustración a lo antes señalado, se transcriben en parte lo relativo a los contratos antes indicados, siendo los dos primeros contenidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito como a continuación se describen a saber:

Artículo 322.- Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

Artículo 323.- En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

Además, estos créditos tendrán un trato diferente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aun cuando derivado del otorgamiento de los mismos se tomen garantías hipotecarias, cuando estas sean derivadas por la adquisición de un crédito, según se establece de la ley de la materia como a continuación se indica:

Artículo 324.- Los créditos refaccionarios quedarán garantizados, simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos, futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

Artículo 325.- Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío, podrán ser otorgados en los términos de la Sección 1a. de este Capítulo.

El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagarés que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito

original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios, en la proporción que corresponda.

Artículo 326.- Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.-Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.-Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el Encargado del Registro de que habla la fracción IV.

IV.- Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Por su parte la ley de instituciones de crédito establece:

Artículo 67.- Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender, además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios. Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes. Una vez pagado el crédito la institución, en el término de tres días, deberá girar carta de liberación de hipoteca al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V.- Créditos Quirografarios

Son este tipo de crédito, sin lugar a duda, los más usados entre los micro y pequeños comerciantes, quienes dan uso a los títulos de crédito, en la especie, letra de cambio, cada día

en menor uso, el pagaré, de uso frecuente entre comerciantes y para respaldar créditos otorgados entre personas físicas y morales que hace del comercio su actividad habitual o quienes eventualmente realizan actos de comercio, que si bien es cierto no son en derecho comerciantes, también lo es que quedan sujetos a las leyes del comercio.

Estos créditos, documentados o amplios, cuyo importe se destina a cualquier actividad y no es obligado que se inviertan en un acto cierto y determinado.

Son realmente de un amplio espectro comercial, al ser permitido que el importe obtenido y amparado por una letra de cambio o un pagare, se destina a obtener un bien perecedero o un bien de consumo duradero, por ello preferido por los comerciantes habituales o no, dando con esto gran movilidad a los mercados y por consiguiente a los actos de comercio.

Si bien es cierto en ambos títulos de crédito se realiza una promesa de pago, es importante establecer que la mayoría de las veces que uno de estos se gira o suscribe, no tiene una garantía adicional de pago, por lo que en caso de llegada la fecha de vencimiento, no se realice el pago, no existe una garantía específica sobre la cual actuar para tener certeza en el pago de las cantidades adeudadas.

Es importante, aclarar que muchos comerciantes reciben como garantía otro título de crédito que no está diseñada su naturaleza jurídica para ese fin, tal es el caso del cheque, que si bien es cierto es un título de crédito, también lo es que su naturaleza no es la promesa de pago, sino una orden de pago.

Por la razón antes expuesta, en caso de que un comerciante o cualquier persona recibá un cheque post datado o post fechado, resulta peligroso para ambos comerciantes como a continuación se indica.

Atendiendo a la naturaleza jurídica del cheque, que es una orden de pago, como de su texto se desprende, dice “páguese este cheque a la orden de”, y diferencia de la letra de cambio y el pagaré que contienen una promesa de pago, por ello cuando una persona libra los llamados cheques post datados o post fechados, está incurriendo en contra de la naturaleza jurídica, pues el instrumento ideal es el pagare o la letra de cambio, ambos títulos de crédito que por disposición de la ley general de títulos y operaciones de crédito son los tres títulos ejecutivos que tren aparejada ejecución, es decir, que en caso de ser judicialmente requerido

el deudor del pago y no hacerlo en ese momento, se le embargaran bienes suficientes para garantizar el pago de las prestaciones que se le reclamen, como suelen ser:

- A. Pago del capital.
- B. Pago de intereses normales, en el caso del pagaré.
- C. Pago de los intereses moratorios, caso del pagaré.
- D. Pago de la indemnización mínimo del 20% a que se refiere la ley que lo regula, en el caso del cheque.
- E. Pago de los gastos y honorarios profesionales, el cual aplica o la ley del arancel, para el caso de puebla, o bien lo pactado en contrato de prestación de servicios profesionales.

Es así como los llamados préstamos quirografarios, resultan un tanto ineficaces si estos, pagare y letra de cambio, no se encuentran respaldados con una garantía, sea prendaria o hipotecaria.

Si bien es cierto que estos créditos son los que soportan muchas de las operaciones de crédito en la actualidad, también lo es, que son pocos aquellos que poseen una garantía colateral que será de gran utilidad en caso de proceder judicialmente, pues así se asegura el pago del crédito otorgado y no cubierto el tiempo.

Es recomendable, que al aceptar que el crédito otorgado mediante un pagare o letra de cambio, se establezca una garantía, o cuando menos se tenga noticia de que el suscriptor o aceptante posean bienes que lo hagan solvente y que moralmente sea responsable, pues existen personas de reconocida solvencia económica más no tienen solvencia moral.

Algunos deudores, saben desde el principio que no cubrirán el monto del adeudo y hacen de los préstamos quirografarios una forma de capitalizar su negocio o empresa, no importando que generen pérdidas económicas a quién de buena de presto mercancía o dinero para cumplir con su objeto social y que espera el retorno de su dinero o el equivalente a la mercancía por la que se otorgó el crédito.

VI.- Créditos Simples.

El crédito simple, es la forma más común del crédito, sin que muchas de las veces el propio comerciante lo practique o use sin saber exactamente que se trata de un crédito, a efecto de

mejor ilustrar esta figura, procedemos a transcribir los artículos de la ley general de títulos y operaciones de crédito, en lo relacionado al crédito simple, como a continuación se indica.

Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Artículo 292.- Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.

Artículo 293.- Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.

Artículo 294.- Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143. Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

Artículo 295.- Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

Artículo 296.- La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor. Son aplicables a la apertura del crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.

Artículo 297.- Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Artículo 298.- La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

Artículo 299.- El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino hasta cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.

Artículo 300.- Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último. La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

Artículo 301.- El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

- I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;
- III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suple o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

Es importante destacar, en este orden de ideas, que los intereses normales a liquidar, junto con el principal, sea en una sola exhibición o a plazos, será la tasa que las partes hayan pactado; de igual forma los intereses moratorios deberán pactarse expresamente, pues resulta común entre comerciantes que los intereses moratorios no se pactan y al momento de caer en mora, el acreedor unilateralmente establece el interés moratorio a demandar y esto precisamente constituye un claro desacuerdo a lo pactado, pues en ese caso se aplicara el 6% de interés anual, lo que naturalmente no resulta del agrado del acreedor, sin llegar a reconocer que este hecho no se presentaría si desde el inicio del préstamo hubiera informado al deudor del monto de los intereses moratorios como lo establece el artículo 362 del código de comercio que en lo conducente dice: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”.

Ello implica, como resulta ser común, que el comerciante acreedor, molesto por el incumplimiento del deudor, en el pago puntual de su crédito, establezca una tasa de interés moratoria que muchas veces cae en la usura, adecuándose a lo establecido por el artículo 406 del Código Penal del estado de Puebla que a la letra dice:

Comete el delito de fraude de usura, el que se aprovechare de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos en los cuales se estipulen intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o de certificados de la Federación a veintiocho días. Para los efectos de este artículo se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación. Se impondrá prisión de siete a diez años y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros.

Conclusiones

Primera. - Es importante que el micro, pequeño, mediano empresario o comerciante, sea persona física con actividad empresarial o sociedad mercantil conozcan y manejen las diversas herramientas tanto para otorgar créditos, como los diversos mecanismos para investigar a los acreditados.

Segunda. - Que el comerciante sepa que para asegurar el retorno del capital o mercaderías dadas a crédito puede solicitar el otorgamiento de garantías muebles o inmuebles, inscribiendo esos créditos a fin de asegurar la preferencia en el pago o saber con certeza el lugar que ocupa su crédito en relación a la garantía recibida.

Tercera. - Que los comerciantes entiendan que los que ponen en riesgo su patrimonio son ellos al otorgar créditos a la ligera y sin investigar el patrimonio y seriedad de los deudores, que en algunos casos son auténticos vivales del comercio.

Cuarta. - Establecer desde el principio de forma clara y específica los intereses tanto ordinarios como moratorios que se han de causar en caso de la vida del crédito o de la mora en caso de incumplimiento de pago del deudor.

Quinta. - Dejar bien claro a los comerciantes acreedores que no deben cobrar intereses excesivos a efecto de evitar caer en la figura penal del fraude por usura.

Sexta. - El comerciante deberá saber que no debe desvirtuar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, concretamente el cheque, al darle uso diferente para el que fue creado, incurriendo en delito tanto quien libre los cheques como quien los reciba.

Bibliografía

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Código de Comercio.
- Código Penal del Estado de Puebla.

Webgrafía

- www.inegi.org.mx
- www.gob.mx
- www.gob.pue.mx
- www.Ley del Registro Público de la propiedad y del comercio.mx
- www.instituto mexicano de la propiedad intelectual.mx